

**RESOLUCIÓN No. SO-386-2022****EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 040-2019-AC**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, recurso de reposición dirigida contra la Resolución No. **SO-449-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **040-2019-AC**

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Resolución No. **SO-449-2021** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO. SEGUNDO:** Sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública al señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a dos periodos de los meses de julio a diciembre del año dos mil dieciocho (2018), así como por NO dar cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución No. **SO-449-2021** emitida por el Pleno de Comisionados



en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por el Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**.

3. En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informo que el recurso de reposición en contra de la resolución **No. SO-449-2021** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

**HECHO PRIMERO:** Como consta en el expediente de mérito los hechos ocurrieron en dos momentos el primer momento fue la no publicación de la información en los meses de julio a diciembre del 2018 y el segundo momento en por el incumplimiento con acordado en la audiencia celebrada fecha 21 de agosto del 2019.

#### **SE ACEPTA EL HECHO PRIMERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

Se confirma el hecho primero del recurso de reposición por estar en apego a lo sucedido en el expediente de mérito, por medio del cual se consideró el establecimiento de una sanción a la Alcaldía Municipal de San Matías, Departamento de El Paraíso, en lo referente a las circunstancias por las que se interpuso el recurso reposición, sin embargo, esta información va en relación con la fundamentación jurídica del escrito más no en los hechos planteados en los cuales debe ir comprendido los hechos más relevantes que son objeto del recurso.

**HECHO SEGUNDO:** A la luz de lo estipulado en el primer párrafo reglamento de sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública en su artículo “La responsabilidad administrativa por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extingue por el transcurso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecución omisión del acto que constituya infracción”.





La doctrina define a la Prescripción como una institución jurídica ligada al transcurso del tiempo que opera para la creación o extinción de derechos y obligaciones; la prescripción liberatoria extingue el derecho por el transcurso del tiempo ante la inactividad de la Administración Pública y para promover la seguridad jurídica en los negocios, pues al permitirse la oposición al ejercicio de una acción prescrita, se consolidan situaciones, que de otro modo, estaría indefinidamente expuestas, por lo que la aplicación de esta sanción prescribió, siendo la misma improcedente.

### SE ACEPTA EL HECHO SEGUNDO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se confirma el hecho segundo del recurso de reposición, aunque no se establece el artículo al cual se hace alusión, pero se entiende en base a lo establecido en el término que se hace referencia al artículo 39 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar en apego a lo establecido en el mismo, en lo referente al tiempo en que se extingue la responsabilidad administrativa.

La doctrina establece que la prescripción es el tiempo que transcurre para la extinción de derechos y obligaciones, en tal sentido esta información va en relación con la fundamentación jurídica del escrito más no en los hechos planteados en los cuales debe ir comprendido los hechos más relevantes que son objeto del recurso.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del **COVID-19**, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo **PCM 005-2020** publicado en el Diario



Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-062-2020 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente,** por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

5. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

6. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que



está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*

**El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

8. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

9. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

10. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.



11. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
  
12. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*.
  
13. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*.
  
14. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*
  
15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.



16. Del análisis del expediente y del escrito del Recurso de Reposición presentado por el Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-449-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO** no público en su totalidad, la información considerada como publica, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la resolución la Resolución No. **SO-449-2021** de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) donde se impone una sanción correspondiente a **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.



**POR TANTO:**

**EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de



las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, contra la Resolución No. **SO-449-2021** de fecha cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito No. **040-2019-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-449-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el Portal Único de Transparencia.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **CRISTIAN JOAQUÍN VEGA DELGADO**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **RAÚL EDGARDO CASTELLANOS SOSA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MATIAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**





  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DEL PLENO**



  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

